



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 054 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

20 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ**, en adelante la recurrente, identificada con DNI N° 32860141, mediante escrito adjunto con Registro N° 00103915-2019 de fecha 28.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, que la sancionó con una multa de 0.471 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 0.97 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4832-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 0218-315: N° 000101 de fecha 31.01.2018, se advierte que, en la localidad de Santa, el inspector de la empresa SGS DEL PERU S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"Manifiesto que al culminar la descarga de la recepción del recurso anchoveta proveniente de la cámara isotérmica M5Q-834, el representante de la PPPP presentó Guía de Remisión-Remitente N° 004-0000 624, el Reporte de Pesaje N° 16766 con un peso neto de 6.370 tm. El recurso hidrobiológico fue pesado en la balanza electrónica Milagros E.I.R. El detalle de la fiscalización se especifica en el Acta de recepción de Recursos Hidrobiológicos en plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos-CHD N° 0218-315-000402, Tabla de evaluación físico-sensorial de pescado N° 0218-315-000379 (...)"*; corroborándose que la Guía de Remisión-Remitente N° 004-0000 624 indicó que se transportaban 216 cubetas (5400 Kg del recurso hidrobiológico anchoveta); sin embargo, el peso neto era de 6.370 tm.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, se sancionó a la recurrente² con una multa de 0.471 UIT y el decomiso de 0.97 t. del

¹ Declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 13298-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 18.10.2019.

recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00103915-2019 de fecha 28.10.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

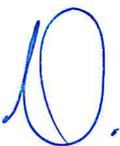
- 2.1 La recurrente sostiene que en los muelles no existe balanzas electrónicas que permitan obtener pesos exactos de los recursos hidrobiológicos descargados, siendo además que el mismo previamente pasa por una inspección por parte de los inspectores adscritos a PRODUCE, acto en el cual se verifica la cantidad de cubetas y Guías de Remisión Remitente, documentos que deben concordar con las cubetas inspeccionadas.
- 2.2 Señala que nunca fue sometido a fiscalización alguna de acuerdo a lo que señala la normativa, siendo que la información fue obtenida de la empresa VELEBIT GROUP S.A.C., vulnerando lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- 2.3 Alega que la información consignada en la Guía Remisión Remitente es de carácter estimable (aproximado), conforme a lo establecido en la normativa emitida por la SUNAT.
- 2.4 Señala que el cálculo de la multa impuesta resulta errada por cuanto su actividad no es de comercializador sino de extracción de recursos hidrobiológicos, siendo que en ningún momento se ha facturado sobre la pesca entregada por el tercero (comercializador), correspondiéndole como coeficiente de sostenibilidad "s" 0.25 y no 0.45.
- 2.5 Finalmente, alega que la Dirección de Sanciones-PA ha cometido abuso de autoridad al sancionarlo mediante la resolución impugnada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 3 del artículo 134 del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019



- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019 se aprecia que se aplicó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA, ascendente a 0.471 UIT (página 10 de la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada⁴ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (31.01.2017 – 31.01.2018), por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad, al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que para el presente caso, el factor a aplicarse para el recurso anchoveta CHD es de 0.28 conforme se encuentra establecido en el Anexo III de la mencionada resolución.

- 4.1.8 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.3666 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.28 * 0.97^5)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 0.3666 \text{ UIT}$$

- 4.1.9 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción a imponerse, por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019.
- 4.1.10 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea la sanción de multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

⁴ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁶ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

4.2 Respeto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁷.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

4.2.4 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019.

4.2.5 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

4.2.6 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, fue notificada a la recurrente el 18.10.2019.

4.2.7 Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 28.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.9 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral

N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo de la determinación de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la sanción de multa indicada en el numeral 4.1.8 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, sólo en el extremo de la determinación de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsistente en los demás extremos.

4.4 Normas Generales

- 4.4.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.4.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.4.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.4.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 4.4.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)*".
- 4.4.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>

- 4.4.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017 PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.4.8 El artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.4.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.5 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.5.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- b) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.
- g) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo del levantamiento del Acta de Fiscalización **se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada**. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y **tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos**⁸. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**⁹. (Subrayado y resaltado nuestro).

h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

i) Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 084-2014-PRODUCE, señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Del pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo y de los descartes y residuos.

4.1. Del pesaje de los recursos hidrobiológicos

Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento (...)

En el registro del peso de los recursos hidrobiológicos se deberá consignar los datos sobre su procedencia, de acuerdo a lo establecido en los anexos de la presente resolución ministerial”.

j) De igual manera, el numeral 5.10.1 de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, estableció lo siguiente:

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

"5.10 Son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

5.10.1. *Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles*

- *Controlar la procedencia de los recursos hidrobiológicos extraídos y descargados en el litoral peruano, que la estiva del recurso no exceda los dos tercios (2/3) de la capacidad del contenedor o caja. Asimismo, verificar que los recursos hidrobiológicos mantengan una adecuada cadena de frío, realizando el análisis físico sensorial y la biometría correspondiente.*
- *Verificar el correcto registro del peso de la TARA al inicio y al final del proceso de pesado de los recursos hidrobiológicos (...)*
- *Verificar el correcto llenado de la guía de remisión: nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y el peso total de los recursos hidrobiológicos (...)*

k) De la normativa mencionada, se corrobora que el recurso hidrobiológico comercializado debe ser pesado debidamente en el lugar de su procedencia (desembarcadero pesquero artesanal o muelle), peso que debe ser consignado en la Guía de Remisión Remitente correspondiente, no debiéndose consignar un cálculo aproximado.

l) Conforme se advierte del Acta de Fiscalización 0218-315: N° 000101 de fecha 31.01.2018, se advierte que, en la localidad de Santa, el inspector de la empresa SGS DEL PERU S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "*Manifiesto que al culminar la descarga de la recepción del recurso anchoveta proveniente de la cámara isotérmica M5Q-834, el representante de la PPPP presentó Guía de Remisión-Remitente N° 004-0000 624, el Reporte de Pesaje N° 16766 con un peso neto de 6.370 tm. El recurso hidrobiológico fue pesado en la balanza electrónica Milagros E.I.R. El detalle de la fiscalización se especifica en el Acta de recepción de Recursos Hidrobiológicos en plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos-CHD N° 0218-315-000402, Tabla de evaluación físico-sensorial de pescado N° 0218-315-000379 (...)*", corroborándose que la Guía de Remisión-Remitente N° 004-0000 624 indicó que se transportaban 216 cubetas (5400 Kg del recurso hidrobiológico anchoveta); sin embargo, el peso neto era de 6.370 tm.

m) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiéndose configurado el día de los hechos (31.01.2018) la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP imputada a la recurrente, en calidad de comercializadora, por lo que se desestiman sus argumentos.

n) De acuerdo a lo mencionado, la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como comercializadora de recursos hidrobiológicos, y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera

para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

o) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.

4.5.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El artículo 255° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador - Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

*1. El procedimiento sancionador **se inicia siempre de oficio**, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*

*2. **Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.***

*3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.***

b) De la normativa mencionada se concluye que la administración previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizó las actuaciones previas a fin de determinar si concurren los elementos suficientes para iniciarlo; en consecuencia, de acuerdo a los hechos constatados mediante el Acta de Fiscalización 0218-315: N° 000101 de fecha 31.01.2018, se verificó que en la Guía de Remisión-Remitente N° 004-0000 624 se indicó el transporte de 216 cubetas (5400 Kg del recurso hidrobiológico anchoveta); sin embargo, del Reporte de Pesaje N° 16766 se verificó que el peso neto fue de 6.370 tm.

c) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.5.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 084-2014-PRODUCE, señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Del pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo y de los descartes y residuos.

4.1. Del pesaje de los recursos hidrobiológicos

Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento (...)

En el registro del peso de los recursos hidrobiológicos se deberá consignar los datos sobre su procedencia, de acuerdo a lo establecido en los anexos de la presente resolución ministerial”.

- b) De igual manera, el numeral 5.10.1 de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, estableció lo siguiente:

“5.10 Son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles

- *Controlar la procedencia de los recursos hidrobiológicos extraídos y descargados en el litoral peruano, que la estiva del recurso no exceda los dos tercios (2/3) de la capacidad del contenedor o caja. Asimismo, verificar que los recursos hidrobiológicos mantengan una adecuada cadena de frío, realizando el análisis físico sensorial y la biometría correspondiente.*
- *Verificar el correcto registro del peso de la TARA al inicio y al final del proceso de pesado de los recursos hidrobiológicos (...)*
- *Verificar el correcto llenado de la guía de remisión: nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y el peso total de los recursos hidrobiológicos (...)*”

- c) En ese sentido, debe precisarse que las obligaciones establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT sobre la facultad discrecional en la Administración de Sanciones por infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, únicamente se encuentra referida para la Administración Tributaria dentro de sus facultades de verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y de determinación y sanción por violación de las normas tributarias.
- d) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.5.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En el presente caso, del Acta de Fiscalización 0218-315: N° 000101 de fecha 31.01.2018, se ha constatado que la recurrente en su calidad de comercializadora, ha emitido la Guía de Remisión Remitente 004-0000 624, documento en el cual se indica que realiza comercialización de productos hidrobiológicos, siendo además que dicho documento

acredita que el recurso hidrobiológico anchoveta era destinado a la PPPP de la empresa VELEBIT GROUP S.A.C. En ese sentido, le corresponde como coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (s) en función a la actividad realizada, 0.45 (comercio), conforme a lo dispuesto en el Anexo I del REFSPA.

b) Por tanto, se desestima lo alegado por la recurrente en dicho sentido.

4.5.5 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) La actuación de la Dirección de Sanciones se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones, sin originar algún tipo de responsabilidad administrativa, y mucho menos penal, ya que tampoco ha efectuado por acción u omisión alguna conducta tipificada como delito, en agravio del orden público o un bien jurídicamente tutelado.

b) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento, tipicidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

c) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 10.10.2019, en el extremo del artículo 1

que impuso la sanción de multa a **GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ**, por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.471 UIT a **0.3666 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 9928-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 10.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la de multa, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones